



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 534-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Fósforo en los Puntos L95-ED-ES y L95-EF1 en los meses de julio y noviembre de 2014, respectivamente; toda vez que se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 28 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Gran Tierra Energy Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Gran Tierra**) realiza actividades de exploración de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 95 (en adelante, Lote 95) el cual se encuentra ubicado cerca del Poblado de Bretaña sito en el distrito de Puinahua, provincia de Requena, departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AE del 24 de setiembre de

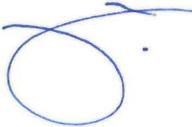
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513842377. Cabe señalar que, de la información histórica obtenida a través de la consulta realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, a partir del 28 de agosto de 2018, la razón social de dicha empresa pasó a ser Petrotal Perú S.R.L. (Partida Registral N° 12538256).

2008, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios* (en adelante, **EIA**).

Respecto de la primera Supervisión Regular

3. Del 13 al 16 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), realizó una supervisión regular al Lote 95 (en adelante, **Supervisión Regular-I**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha diligencia, fueron plasmados en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 16 de mayo de 2014 (**Acta de Supervisión-I**) y analizados en el Informe N° 320-2014-OEFA/DS-HID³ del 26 de agosto de 2014 (**Informe de Supervisión-I**).

Sobre la segunda Supervisión Regular

- 
5. Del 10 al 13 de noviembre de 2014, la DS efectuó una nueva supervisión regular al referido lote (en adelante, **Supervisión Regular-II**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión S/N⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión-II**), y en el Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID⁵ del 29 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión-II**).
 6. Los hallazgos detectados en ambas supervisiones, fueron analizados además en el Informe Técnico Acusatorio N° 2033-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

7. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA referidos, mediante Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 10 de mayo de

² Documento del Informe de Supervisión Directa N° 320-2014-OEFA/DS-HID, pp. 46 a 52, contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

⁴ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 887-2014-OEFA/DS, pp. 62 a 66, contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que onbra a folio 22.

⁶ Folios 1 al 21.

⁷ Folios 23 al 31. Acto debidamente notificado al administrado el 4 de julio de 2017 (folio 16).

2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra⁸.

8. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SDFEM⁹ del 22 de enero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 25 de enero de 2018, otorgándosele el plazo de quince días para la formulación de sus descargos¹⁰.
9. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 28 de marzo de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra¹², conforme se muestra a continuación:

⁸ Mediante escrito N° GTEP-LIM-L95-2017-128 presentado con Registro N° 58257 el 2 de agosto de 2017, el administrado formuló sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 34 al 402).

⁹ Folios 404 al 422.

¹⁰ Carta N° GTEP-LIM-L95-2017-055 presentada con Registro N° 14912, presentado por Gran Tierra el 14 de febrero de 2018 (folios 427 al 565). Asimismo, el administrado presentó, mediante carta N° GTEP-LIM-L95-2017-078 del 6 de marzo de 2018, ampliación a dichos descargos (folios 571 al 580).

¹¹ Folios 596 al 607. Acto notificado a Gran Tierra el 3 de abril de 2018 (folio 608).

¹² Al respecto se ha de mencionar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Gran Tierra, se realizó en virtud de lo dispuesto en los siguientes dispositivos normativos:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada

Cuadro N° 1¹³: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
4	Gran Tierra excedió los LMP conforme al siguiente detalle: (i) En el punto L95-ED-ES (agua residual doméstica), respecto del parámetro fósforo en el mes de julio de 2014; (ii) En el punto L95-EF1, respecto del parámetro fósforo en el mes de noviembre de 2014	Artículo 3° ¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); literal a) del	Numeral 1 ¹⁸ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ Cabe precisar que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFAI, la primera instancia archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra respecto de las conductas infractoras que se detallan a continuación, ello al haberse acreditado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento en cuestión:

N°	Conducta Infractora
1	Gran Tierra ejecutó trabajos de ampliación de la Locación N° 02 del Lote 95, sin que dichos trabajos se encuentren contemplados en el IGA.
2	Gran Tierra no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se verificó que el ambiente donde se almacenan está construido con material inflamable (madera), no cuentan con sistema de tratamiento de lixiviados, con sistema contra incendios y se ubicada en zona inundable.
3	Gran Tierra implementó un relleno sanitario que no cumple con la normativa aplicable, toda vez que su construcción es de madera, las paredes no se encuentran impermeabilizadas (presencia de lixiviados que se filtra a través del espacio formado por las maderas laterales del relleno sanitario) y su construcción es sobre un terreno inundable.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		artículo 17 ^{o15} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa); artículo 117 ^{o16} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA); artículo 1 ^{o17} de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-EM).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

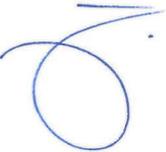
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
 a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 117.- Del control de emisiones
 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
 117.2. La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
 Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones Cualquier momento)	en	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		(...)
Fósforo		2,0
(...)		(...)

- 
- (i) Como consecuencia de las acciones de supervisión, la DS constató que Gran Tierra habría excedido los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM –concretamente en el parámetro fósforo–, conforme al siguiente detalle: i) en el mes de julio de 2014, respecto del punto L95-ED-ES (agua residual doméstica), y ii) en el mes de noviembre de 2014, en el punto L95-EF1.
- (ii) La primera instancia precisó que, si bien el administrado en su escrito de descargos manifestó la realización de acciones posteriores relacionadas a: i) determinar las causas de la presencia del exceso del parámetro fósforo en sus efluentes¹⁹ y ii) cumplir con las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral, lo cierto es que no se pronunció respecto de la conducta infractora, por el contrario, solo manifestó la realización de dichas acciones y su corrección.
- (iii) Asimismo, la primera instancia indicó que de conformidad con lo señalado por este tribunal, pese a que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que aquellas puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- (iv) En esa medida, siendo que el administrado tampoco formuló descargos en este extremo en su Informe Final de Instrucción, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Gran Tierra, por la comisión de la conducta desarrollada en el presente acápite.
- (v) Finalmente, sobre la medida correctiva, la Autoridad Decisora precisó que en tanto el administrado, con carácter previo a la suspensión de los vertimientos, pudo estabilizar la Planta, y por tanto corregir su conducta –acreditando aquello con los últimos monitoreos realizados en octubre de 2015– no dictó medida correctiva alguna; ello en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



¹⁹

Con relación a este extremo, Gran Tierra precisó que las causas que dieron origen al exceso de fósforo en los efluentes se debieron al mal uso en la cantidad y calidad del detergente en la lavandería y que por ello realizaron las siguientes medidas correctivas:

- a) Charlas de capacitación al personal de lavandería/cuartería y cocina.
- b) Se reajustó el volumen del agua residual en la cámara de aireación, así como también de la cámara anóxica;
- c) Se adaptará un dispositivo (bolsa de malla plástica tipo mosquitero) para atrapar los sólidos grasos que provienen de la cocina;
- d) Se adquirirá solo detergentes biodegradables;
- e) Se realizó un ajuste en la dosificación de cloruro férrico para evitar la presencia de sólidos suspendidos y decantados en el resultado final del agua residual – tratada –; y,
- f) Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla en la penúltima etapa del proceso, para evitar la presencia de coliformes y otros microorganismos en el efluente a verter.

11. El 24 de abril de 2018, Gran Tierra interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

- a) Los flujos monitoreados en los Puntos L95-ED-ES y L95-EF1 no constituyen efluentes líquidos conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- b) En esa línea, mencionó que, tomando en consideración las definiciones efectuadas por la propia norma, se tiene que los flujos monitoreados en tanto no ser vertidos a un cuerpo receptor (agua), no encajan en la señalado como tal por el referido Decreto Supremo.
- c) Así también, refirió que, con base a dichas conclusiones, el exceso del valor numérico en el parámetro Fósforo supone una simple comparación de valores, ya que desde el punto de vista legal no constituye un LMP.
- d) Por otro lado, Gran Tierra aseveró que, en el supuesto negado de que se considere aplicar al presente caso los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la norma acotada indica el valor con un decimal, siendo que para el presente caso, el OEFA tomó en cuenta valores numéricos con más de un decimal.
- e) En esa medida, precisó que la solución para dichos casos no es la figura del redondeo decimal, sino que se deben implementar herramientas o técnicas de medición que conlleven a una correcta tipicidad de la supuesta infracción.
- f) Así también, considera que no se le está brindando la seguridad jurídica de que los valores empleados sean los correctos, pues en el numeral 27 de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI se expresa lo siguiente:

Sin embargo, luego de la evaluación a los referidos informes, se advierte que el análisis realizado por el supervisor en relación a los monitoreos de efluentes de los meses de julio, agosto y setiembre de 2014, se realizó en base a la comparación de resultados con el valor Límite de Detección de Laboratorio, y no con valores de los LMP correspondiente al marco legal vigente (...).

- g) En base a lo dicho, precisa que en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, consagrados en el TUO de la LPAG.
- h) Finalmente acotó que, con la estabilización de la Planta, se evidencia que adoptaron las acciones necesarias para asegurar que en los últimos monitoreos realizados en el mes de setiembre de 2015, se encontraban dentro de los parámetros descritos en la normativa peruana.

²⁰ Carta N° GTEP-LIM-L95-138, presentado con Registro N° 37712 (folios 610 al 619).

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en

²⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³³; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra por exceder el LMP para el parámetro Fósforo en los puntos de monitoreo L95-ED-ES y L95-EF1 el mes de julio y noviembre de 2014, respectivamente.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Gran Tierra, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁶, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁷.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁸ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁹.
28. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁰:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige

³⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁰ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

29. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
30. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
31. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
32. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
33. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante la acción de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Gran Tierra.

De lo detectado como consecuencia de las acciones de supervisión

34. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la

⁴¹ TUO de la LPAG

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

conducta infractora relativa a exceder los LMP de efluentes líquidos para el parámetro Fósforo establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el mes de julio y noviembre de 2014.

35. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de legalidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis previo de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a partir de la cual se imputó al administrado el hecho detectado con motivo de la Supervisión Regular.
36. Al respecto cabe señalar que, como consecuencia de las acciones de supervisión, y del análisis realizado por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI a la documentación presentada por el administrado, así como de la recabada por la propia Autoridad Supervisora, se detectó lo siguiente:

29. Dicha conducta se sustentó en los reportes de monitoreos ambiental correspondiente a los meses de julio y noviembre del 2014, cuyos resultados son comparados con los valores límites establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

PARAMETRO	Jul-14	Ago-14	Set-14		LMP
	L95-ED-ES	L95-ED-GTEP	L95-EDGTEP	L95-ED-E.S.	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	0.2	0.25	<0.04	<0.04	20
Cromo Hexavalente	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.1
Cloruro	160	95,970	111.6	47.2	500 (a ríos, lagos y embalses), 2000 (estuarios)
Arsénico	<0.02	<0.02	<0.02	<0.02	0.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	2	6	10	6	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	68	72	55	94	250
Cloro Residual	0.2	0.18	0.2	0.2	0.2
Nitrógeno Amoniacal	17.7	7.703	6.295	34.08	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1.8	1.4E+02	<1.8	<1.8	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<400
Fósforo	2.076 ²²	0.751	1.096	2.062	2
Bario	0.0289	0.0618	0.0329	0.0411	5
pH	7.2	7	7	7.2	6 - 9
Aceites y grasas	1.3	3.4	2.7	1.8	20

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Muestra de efluentes tomada durante la supervisión de campo en noviembre del 2014⁴³

Cuadro N° 3. Resultados del monitoreo de efluente

Parámetros	Punto de Monitoreo	L95-EF1	Límites Máximos Permisibles de Efluentes (Decreto Supremo N° 037-2009-PCM)
	Fecha de Muestreo	11/11/2014	
	Unidad	Resultado	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/l	2.69	20
Aceites y Grasas	mg/l	3.2	20
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	672	-
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	19.2	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	27	250
Cromo Total	mg/l	0.0018	0.5
Mercurio	mg/l	<0.0001	0.02
Cadmio	mg/l	<0.0002	0.1
Antimonio	mg/l	0.0006	0.2
Fósforo	mg/l	7.9938	2
Bario	mg/l	0.0113	5
Plomo	mg/l	0.0008	0.1
pH	unidad	7.2	6.0 - 9.0

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI

37. Así pues, en base a la documentación existente, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder los LMP respecto del parámetro Fósforo en el mes de julio y noviembre de 2014.

De los Informes de Ensayo empleados como medios probatorios

38. Ahora bien, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de Ensayo que sirvieron de sustento para la detección de los excesos materia de análisis.
39. Sobre el particular, al efectuar el análisis de dichos medios probatorios se pudo advertir que si bien el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 119694L/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. que presenta los resultados analíticos correspondientes a las muestras tomadas en el mes de noviembre de 2014, se encuentra emitido por laboratorio debidamente acreditado, de conformidad con lo señalado en el artículo 58° del RPAAH; ello no sucede con relación al exceso detectado en el mes de julio de 2014.

40. En efecto, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2033-2016-OEFA/DS, el hallazgo se sustenta en el Informe de Monitoreo Abiótico correspondiente al mes de julio⁴², en el cual contiene el Informe de Ensayo 21523/2014 donde se presentan los resultados del análisis químico de la muestra obtenida en el punto L95-ED-ES para dicho mes.

41. Informe que contiene el siguiente detalle:

00002

INFORME DE ENSAYO: 21523/2014

RESULTADOS ANALÍTICOS

Muestras del ítem: 1
 N° ALS - Corpeho 235357/2014-1-0
 Fecha de Muestreo 26/07/2014
 Hora de Muestreo 08:20:00
 Tipo de Muestra Agua Residual Doméstica L95-ED-ES

Identificación	Parametro	Ref. Mún.	Unidad	LD	
002 ANALISIS EN CAMPO					
	Oxígeno Disuelto (Oxígeno Libre)	2323	mg/L	0.02	0.20
	Coliformes Termotolerantes*	5038	NMP/100ML	1.8	<1.8
	Coliformes Totales*	4055	NMP/100ML	1.8	<1.8
	Conductividad	1514	uS/cm	---	500.0
	Oxígeno Bioquímico de Oxígeno*	4055	mg/L	2	2
	Oxígeno Disuelto	1076	mg/L	---	5.00
	pH	1040	Unidades pH	---	7.00
	Temperatura de la muestra	1707	°C	---	25.5
003 ANALISIS FISIQUÍMICOS					
	Azúcar y Ceras	5954	mg/L	0.9	1.9
	Cloruro Libre	5719	mg/L	0.001	<0.001
	Cloruro	1530	mg/L	0.31	100.0
	Cromo Hexavalente	7309	mg/L	0.002	<0.002
	Oxígeno Químico de Oxígeno*	6995	mg/L	2	8.0
	Fenoles	7026	mg/L	0.001	<0.001
	Sulfato	5032	mg/L	2.000	1.170
	Fósforo	1574	mg/L	0.002	2.076
	Nitrógeno Amomíaco	1851	mg/L	0.004	11.00
	Sólidos Suspensos Totales	7140	mg/L	2	10
	Sulfuro	7371	mg/L	0.001	<0.001
004 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA					
	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	10547	mg/L	0.04	0.20
007 ANALISIS DE METALES - Metales Totales por Absorción Atómica - Vapor Frío					
	Mercuro (mg)	10589	mg/L	0.0005	<0.0005
007 ANALISIS DE METALES - Metales Totales por ICP Óptico					
	Aluminio (Al)	10002	mg/L	0.02	<0.02
	Bario (Ba)	10602	mg/L	0.0006	0.0006
	Cadmio (Cd)	10002	mg/L	0.002	<0.002
	Cromo (Cr)	10602	mg/L	0.002	0.002
	Cromo (Cr)	10002	mg/L	0.002	<0.002
	Plomo (Pb)	10002	mg/L	0.02	<0.02

Observaciones:
 * Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SIN.
 Para los parámetros microbiológicos e hidrocloruros el Límite de Detección (LD) se refiere al Límite de Cuantificación (valor Límite) expresado en mg CN/Libero/L en muestra acuosa (EPA 809).
 ODO: Expresado en mg O₂/L.
 Fenoles: Expresado en mg PMA-dm/L.
 Nitrógeno Amomíaco: Expresado en mg NH₃-N/L.

Fósforo

2,076

⁴² Presentado por el administrado mediante HT N° 2014-E01-035515 el 2 de setiembre de 2014.

42. Al respecto, si bien del referido Informe de Ensayo se observa que la concentración de fósforo (2,076 mg/L) superó el LMP (2 mg/L) establecido para dicho parámetro en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; aquel medio probatorio no cuenta con el símbolo de acreditación establecido por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
43. En concreto, en el literal a.2) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento⁴³ para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado del Indecopi, se prescribe que:

5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados. - (...)

- a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

44. Asimismo, se debe indicar que esta obligación se dispone, para el caso concreto del sector hidrocarburos, en el artículo 58° del RPAAH; pues en este se indica que las mediciones y determinaciones analíticas deben ser realizadas por laboratorios acreditados por Indecopi, conforme el siguiente detalle:

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

45. En virtud a ello, esta sala concluye que no al no existir certeza de que los análisis químicos realizados a la muestra tomada en el punto L95-ED-ES –y cuyos resultados se presentan en el Informe de Ensayo 21523/2014– se hayan realizado bajo los requisitos de acreditación exigidos por el Sistema Nacional de Acreditación, el medio probatorio utilizado por la autoridad instructora no puede entenderse como suficiente para determinar la responsabilidad del administrado en dicho exceso.

⁴³ Código: SNA-acr-05R Versión: 00

46. Lo expuesto deviene en tanto, al subsumir el hecho⁴⁴ detectado durante las acciones de supervisión, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por el tipo infractor descrito en el numeral 1 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD (vale decir, haber excedido el referido parámetro hasta en 10% por encima de los LMP).
47. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Gran Tierra, conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos *supra* de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.
48. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
49. Por ende, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁴⁵ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

⁴⁴ Llegados a este punto, resulta necesario acotar que del análisis de los resultados analíticos, se tiene valor porcentual detallado a continuación:

PARÁMETRO	PERIODO 2014	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S. N° 037-2008-PCM	Punto de Monitoreo			
			L95-ED-ES		L95-EF1	
			Resultado	Nivel de exceso (%)	Resultado	Nivel de exceso (%)
Fósforo	Julio	2,0	2,076	3.8%	-	-
	Noviembre		-	-	7,9938	299.69%

Fuente: Informe de Ensayo N° 21523/2014 e Informe de Ensayo N° 119694L/14-MA
Elaboración: TFA

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

De la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora

50. Sin perjuicio de la declaración de nulidad señalada, este tribunal considera necesario hacer ciertas precisiones respecto de la construcción de la imputación para los casos concretos de excedencia de los LMP conforme a lo previsto en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
51. Al respecto, para la calificación de la conducta infractora resulta importante citar que en el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

52. De lo señalado, y tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SDI, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, deberá tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁴⁶ y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos.

53. En función de lo expuesto, y tras el análisis de los medios de prueba que acrediten fehacientemente la existencia del exceso, de ser el caso, la Autoridad Instructora deberá de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo, debiendo señalar los excesos restantes como agravantes ante una eventual sanción.
54. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por Gran Tierra en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental